EXP. N.° 04017-2013-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS RODAS SUAREZ Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Rodas Suarez y doña Josefina Arimatea García Cruz, contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 9 de mayo de 2013, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de octubre de 2012, don Jorge Luis Rodas Suarez y doña Josefina Arimatea García Cruz interponen demanda de amparo contra la Fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, doña Sonia Albina Chávez Vigil, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución fiscal 153-2012, de fecha 13 de agosto de 2012, que confirmó la resolución fiscal, de fecha 11 de junio de 2012, que a su vez declaró no haber lugar a formalizar denuncia penal contra don Carlos German Carranza Ramírez y otros, por el delito contra la fe pública - falsedad genérica, en agravio de los ahora demandantes. Alega la violación del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

   Refieren que los investigados continúan señalando como su dirección domiciliara a la vivienda que es de su propiedad; es decir, como si fuera de ellos, por lo que tales hechos no configuran un delito instantáneo, sino más bien un delito continuado, y que por lo mismo, a la fecha no ha operado la prescripción de la acción penal por del citado delito; aspecto que no ha sido debidamente analizado por la Fiscal Superior emplazada al emitir la resolución fiscal cuestionada; lo cual, vulnera los derechos invocados.

2. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para discutir la fase inicial ni la cuestión de fondo de un proceso penal. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de mayo de 2013, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda por considerar que la justicia constitucional no es una supra instancia en la que se pueda revisar la decisión fiscal sobre el ejercicio de la acción penal y la aplicación del plazo de la prescripción de la misma.

3. El artículo 200, inciso 2, de la Constitución señala que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos de la libertad individual, acceso a la información pública y la autodeterminación informativa. De otro lado, el Código Procesal Constitucional en su artículo 5, inciso 1, precisa que el amparo procede si los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por este proceso constitucional.

4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, también lo es que sus actuaciones y/o decisiones se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso. Bajo esta línea argumentativa es perfectamente posible que en sede constitucional se pueda analizar si las actuaciones y/o decisiones de los fiscales vulneran o no algún derecho o principio constitucional, o si superan o no el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión fiscal debe suponer. Sin embargo, el amparo contra las decisiones fiscales *no* procede si lo que se pretende es replantear o reproducir una controversia resuelta por los órganos competentes (el Fiscal), por cuanto aquél no constituye un mecanismo de articulación procesal de las partes que tenga por objeto continuar con la revisión de una decisión fiscal y de ese modo extender el debate sobre la materia justiciable o sobre alguna cuestión procesal ocurrida al interior de la investigación como si se tratase de una instancia superior más. En concreto, el amparo contra las decisiones fiscales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa el contenido protegido de algún derecho o principio de naturaleza constitucional; en cambio, si lo que se pretende es el reexamen de lo resuelto en sede fiscal o el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, la demanda resultará improcedente.

5. En el caso constitucional de autos, se advierte que lo que en puridad pretenden los demandantes es que el juez constitucional realice un reexamen de lo resuelto por la Fiscal Superior emplazada a partir de lo actuado en la investigación preliminar; es decir, que lo que en realidad pretenden los accionantes es que el juez constitucional realice un reexamen a efectos de determinar si los hechos objeto de la investigación penal configuran un delito instantáneo, o si por el contrario, configuran un delito continuado, y sobre cuya base analizar si ha operado la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad genérica o no; cuestión jurídica que ya ha sido debatida y

claramente dilucidada en sede fiscal al señalar que el ilícito penal denunciado es un delito instantáneo que se reputa consumado cuando se ha alterado la verdad y se cause perjuicio, y que el plazo de la prescripción de la acción penal comienza a partir del día en que se consumó, esto es, como máximo el 18 de abril de 2007 cuando los investigados solicitaron el ingreso como socios a la Cooperativa de Ahorro y Créditos Atlantis, y que a la fecha de la denuncia (7 de julio de 2011) han transcurrido más de 4 años, habiendo superado el plazo ordinario de prescripción de la acción penal del referido delito (foja 107). Así entonces, no resulta materia de reexamen a través del amparo en la medida en que no es un mecanismo donde se vuelva a replantear o producir una controversia resuelta por la jurisdicción ordinaria (Ministerio Público), a menos que exista un proceso irrazonable o una vulneración manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, situación que no se aprecia en autos.

6. Por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
08 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL